



Circular Nro. SB-INRE-2026-0007-C

Quito D.M., 17 de marzo de 2026

Asunto: Recordatorio: Prestación de servicios determinados como auxiliares de las actividades financieras

Compañías de Servicios Auxiliares

Señor Representante Legal:

De mi consideración:

La Superintendencia de Bancos, en concordancia, con lo previsto en el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero ejerce, entre otras atribuciones, el control y supervisión de las actividades financieras que desarrollan las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el fin de asegurar que se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan el interés general.

Concomitantemente, el numeral 7 del artículo 62 del mismo cuerpo legal, determina que corresponde a esta Superintendencia velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades bajo su control. Asimismo, el artículo 63 otorga la facultad de solicitar, en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a supervisión, la información que se considere pertinente, sin límite alguno, dentro del ámbito de competencia.

En este contexto, en el artículo 433 del código *ut supra*, referente a los servicios auxiliares, menciona:

"Art. 433 .- Servicios auxiliares. Son servicios auxiliares de las actividades financieras, los siguientes:

- 1. De software bancario;*
- 2. Transaccionales;*
- 3. De transporte de especies monetarias y de valores;*
- 4. De pagos;*
- 5. De cobranza;*
- 6. De redes y cajeros automáticos;*
- 7. Contables;*
- 8. De computación;*
- 9. De tenencia de edificios destinados exclusivamente al uso de oficinas por parte de una entidad financiera; y,*
- 10. Otros que fueren determinados por la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia."*

Por otra parte, el artículo 436 establece:

"Art. 436 .- Calificación. Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las



Circular Nro. SB-INRE-2026-0007-C

Quito D.M., 17 de marzo de 2026

entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia."

De lo anteriormente expuesto, se recuerda a ustedes que, en caso de prestar servicios determinados como auxiliares de las actividades financieras de acuerdo con los artículos 433 y 436 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán contar con la calificación correspondiente por parte de este organismo de control.

Cabe indicar que la inobservancia a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia de Bancos en lo referente a la prestación de servicios auxiliares es considerada una infracción muy grave conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgt. Jessenia Marlene Cazco Arízaga
INTENDENTE NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS

Copia:

Licenciado
Edison Fernando Simbaña Benalcazar
Director de Evaluación de Riesgos

sr/es